

Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

EXÁMEN

DEL

PLAN ECONÓMICO PRESENTADO AL GOBIERNO DE S. M.

PARA

EL ENSANCHE Y REFORMA URBANA

DE BARCELONA,

INTIMAMENTE ENLAZADO CON EL PROYECTO DE LEY GENERAL

SOBRE

REFORMA, SANEAMIENTO, ENSANCHE Y OTRAS MEJORAS

DE LAS POBLACIONES.



BARCELONA.

IMPRESA DEL DIARIO DE BARCELONA,
CALLE NUEVA DE SAN FRANCISCO, N. 17.

1862.



R. 16407

EXAMEN

DE LAS MATEMÁTICAS Y FÍSICA

DE BACHILLERATO

DE LAS MATEMÁTICAS Y FÍSICA

El Examen de las Matemáticas y Física de Bachillerato se divide en dos partes: la primera, que comprende el curso de Matemáticas y Física, y la segunda, que comprende el curso de Matemáticas y Física. El Examen de las Matemáticas y Física de Bachillerato se divide en dos partes: la primera, que comprende el curso de Matemáticas y Física, y la segunda, que comprende el curso de Matemáticas y Física.



El Examen de las Matemáticas y Física de Bachillerato se divide en dos partes: la primera, que comprende el curso de Matemáticas y Física, y la segunda, que comprende el curso de Matemáticas y Física. El Examen de las Matemáticas y Física de Bachillerato se divide en dos partes: la primera, que comprende el curso de Matemáticas y Física, y la segunda, que comprende el curso de Matemáticas y Física.

RESUMEN FINAL

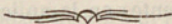
DE LA MEMORIA QUE CONTIENE EL PLAN ECONÓMICO

DE

D. ILDEFONSO CERDÁ

PARA EL

ENSANCHE Y REFORMA DE BARCELONA.



(Tercero. Antes de proponer á las Córtes el oportuno proyecto de ley para la ejecución del ensanche, deberá presentar el autor al Ministerio de Fomento el proyecto económico que tiene meditado. *Real órden de 7 junio de 1859*.)

(Art. 2.º El Gobernador de la provincia, oyendo previamente á los Ayuntamientos interesados en la reforma y ensanche, á la Diputación provincial y demás Corporaciones que estime conveniente, informará cuanto se le ofrezca sobre el pensamiento económico y ordenanzas de construcción presentados por el autor del proyecto; en la inteligencia de que por esta información no se coarta ni suspende la facultad de edificar, concedida á los particulares por el artículo anterior. *Real decreto de 31 mayo de 1860*.)

Antes de terminar nuestro trabajo, creemos indispensable reasumir y condensar nuestro pensamiento económico. Después de haber agrupado en tres todos los casos que pueden ofrecerse en la *reforma*, ensanche y hasta edificación de una ciudad, hemos explicado y admitido como justa, la práctica consuetudinaria seguida constantemente y en todos tiempos en los dos casos primero y segundo que se refieren á la apertura de una calle en campo raso, ó bien al través de una gran isla ó manzana completamente cerrada.

En virtud pues de esta práctica fundada en el eterno principio de derecho natural y escrito *qui sentit commodum et incommodum sentire debet*, proponemos:

1.º Que el propietario ó propietarios que quieran abrir una calle por en medio de sus fincas, costeen el importe de la calle con todos sus accesorios de alcantarillas y cañerías de toda clase, de empedrados etc., cediéndolo todo á la Municipalidad despues de construido.

Y como al tratar del tercer caso que es el de una verdadera *reforma* en grande escala, cual la que nosotros proyectamos, hemos tropezado con otra práctica modernamente introducida en virtud de la cual se obligaria á la Administracion á costear todos los gastos que requiriese, á hacer todos los inmensos sacrificios que impusiese una mejora, cuyos efectos inmediatos han de ser aumentar considerablemente la riqueza de los particulares colindantes á las grandes vias de cuya apertura se trata, rechazando como ilógica, inicua y hasta inmoral esta práctica, y como por otra parte hemos encontrado gravísimos é invencibles inconvenientes en la aplicacion de la otra práctica á una reforma radical, que debe afectar los intereses heterogéneos y las miras divergentes de un gran número de propietarios, hemos creído conveniente y justo adoptar el sistema seguido por el Gobierno francés para la construccion del *boulevard* de Sebastopol, y nuestro Gobierno en la reciente reforma de la *Puerta del Sol*, sistema que tiene la inmensa ventaja de concentrar en la Administracion todos los derechos y todos los intereses, como asimismo todos los perjuicios y todas las ventajas que la apertura de la nueva via procrea, haciéndose entonces aplicable en un sentido inverso el mismo principio de equidad y de justicia antes indicado: *qui sentit commodum et incommodum sentire debet*. Por consiguiente proponemos:

2.º Que la Administracion ó la *Empresa* que reasuma sus derechos pueda *expropiar* para abrir grandes vias de comunicacion en el interior de la ciudad actual, además de la planta de la calle, sus *dos zonas colaterales* de 20 á 30 metros de anchura, con la obligacion precisa de costear el alcantarillado, empedrado y aceras, y todo cuanto sea necesario para dejar la via cómoda y expedita, *edificando* además de su cuenta las *expresadas zonas colaterales*, á tenor del plano é insiguiendo las prescripciones de

las *Ordenanzas de construccion* que deberán *regir* para todas las obras nuevas que se hagan en la ciudad (1).

Como á simple vista se comprende, la base anterior tiene por principal objeto regularizar, uniformar y apresurar la edificacion objeto de la *reforma* en beneficio del ornato público, de la salubridad y de la pronta normalizacion de los barrios reformados y de la comodidad general. Y si bien es verdad, que la *expropiacion de las tres zonas* otorgada á favor de la Empresa constructora puede producir algunas ventajas materiales, tambien es innegable que estas serán tardías, y sobre todo insuficientes para compensar los inmensos gastos hechos en la demolicion, afirmado y canalizacion subterránea y en la reedificacion. Así que para hacer posible y realizable la *reforma* que es la *primera base*, la *conditio sine qua non del ensanche* (2), ha sido preciso excogitar otros recursos supletorios, si así puede decirse. Y creemos haberlos encontrado suficientes en la aplicacion al mejoramiento de las ciudades, de la exencion 4.^a del art. 4.^o del Real decreto de 15 de junio de 1845, dispensada al mejoramiento del cultivo rural. Esta aplicacion la hemos encontrado justificada por la analogía, por el espíritu y tendencias de la misma ley, por la conveniencia pública y por el principio de derecho que ha servido de base á todas nuestras deducciones económicas, á saber: *qui sentit commodum et incommodum sentire debet*.

Y además de justa la hemos encontrado en alto grado conveniente, puesto que sin dejar de ofrecer un regular aliciente, no importa dificultades ni inconveniente alguno como que á nadie cuesta, á nadie perjudica, ni afecta siquiera á los intereses creados, y solo reserva á la *Empresa constructora* la percepcion del aumento de contribucion territorial producido por el desarrollo de

(1) Las nuevas ordenanzas de construccion, segun aquí se previene, han de regir para la ciudad actual. Reduciéndose por ellas la altura de los edificios y el número de pisos en las reedificaciones, la propiedad urbana existente sufrirá por este motivo una disminucion importante de valor. Y sin embargo ni media publicidad, ni se dá conocimiento á los interesados de las disposiciones que han de perjudicarles, ni se les concede la necesaria audiencia sobre ellas, ni se les reconoce siquiera su derecho á la competente indemnizacion.

(2) En el apartado 3.^o de esta misma memoria que contiene el plan económico, se dice: que *el ensanche sin la reforma de la actual ciudad habia de ser una obra lenta, tardía, inconveniente y hasta ilusoria*; así como ahora se añade: que *la reforma es la primera base, la conditio sine qua non del ensanche*. Segun esto pues, el ensanche no es una necesidad verdadera y apremiante, sino ficticia, y tan solo un objeto de mera especulacion; y lo es hasta el punto que no se cree realizable, sino destruyendo una parte de la ciudad actual.

la riqueza urbana en el *círculo* que abraza el *ensanche* y la *reforma*, percepción que no pudiendo pertenecer á la Administración, puesto que el aumento no procede de una causa natural y espontánea, ni de anticipos y sacrificios que la misma Administración haya hecho, es justo que se deje á la Empresa que con la exposición de sus capitales lo haya producido. Por ende proponemos:

3.º Que cobrando y dejando intacta la cantidad que por razon de la contribucion territorial percibe anualmente la Hacienda en *todo el territorio comprendido dentro del perímetro del ensanche*, se deje á la *Empresa constructora*, por cada uno de los edificios hoy existentes y por los que se construyan en el período de 69 años la *percepcion durante 30 años del incremento de contribucion* que sobre la *actual* produzcan á la Hacienda pública, sin que ni la *provincia*, ni la *Municipalidad*, puedan *gravar* por ningun estilo dicho *incremento*.

La cuestion de tramitacion que para nosotros es además una cuestion de forma al complemento de nuestro pensamiento económico, nos ha llevado á asimilar á los caminos de hierro la mas importante de las obras públicas hasta aquí practicadas, la de *ensanche y reforma* de una poblacion que seguramente es todavía mas importante, y á amoldar á su legislacion conocida, llena de garantías de publicidad y acierto, la tramitacion del expediente de reforma y ensanche desde su comienzo hasta su terminacion. Ha sido lo que nos ha parecido mas á propósito para llegar á una solucion acertada y justa, como tambien para que, en vista de la analogía, se pudiesen conceder á la Empresa constructora del *ensanche y reforma* de una poblacion, las mismas ventajas que se conceden á la de un ferro-carril y que sin duda merece tanto por lo menos como esta. Por tanto proponemos como fin y complemento.

4.º Que la tramitacion del expediente formado para la reforma y ensanche de Barcelona, sea la misma que la legislacion de ferro-carriles establece para estos, y que á su *Empresa constructora* se concedan las *mismas ventajas* que disfrutan por la ley las de los ferro-carriles.

Hé aquí pues, como con solo ampliar una práctica consuetudinaria, justa á

la par que conveniente, y extender la expropiacion de la reforma á las *dos zonas colaterales* á la via pública de cuya apertura se trata, práctica sobre justa y conveniente, aceptada como necesaria en nuestro país y en el vecino imperio, y por fin aplicar al mejoramiento y ensanche de las ciudades las ventajas que las leyes hoy existentes dispensan con justísima razon á los que mejoran el cultivo de las tierras ó construyen un ferro-carril: con esto solo que nada tiene de nuevo, ni de repugnante, ni de monopolizador, ni de vejatorio, que no afecta ningun interés creado ni público ni particular, sino que mas bien á todos particulares y públicos favorece, fomenta y de una manera extraordinaria acrecienta, se puede conseguir fácil y sencillamente la necesaria transformacion no solo de Barcelona, para la cual se ha hecho mas especialmente este estudio, sino tambien de todas las demás ciudades antiguas, que construidas en épocas remotas, para otras necesidades, no sirven ó sirven muy mal á la civilizacion, á las costumbres y á las necesidades de la época del vapor y de la electricidad.

Este es nuestro trabajo. El Gobierno á cuyo exámen lo sometemos, sabrá, en su ilustracion, juzgar en qué forma y hasta qué punto deberá aplicarse para que estos humildes desvelos de un simple particular, aislado y abandonado á sus propias fuerzas, puedan contribuir al mayor desarrollo posible de la riqueza, prosperidad y bienandanza de la nacion española.

Madrid y enero 23 de 1860.—*Ildefonso Cerdá.*

la parte consiguiente, y extendiendo la explotación de la reforma a las dos se-
nas coloniales de las partes de cosa opuestas se trata, practica sobre todo
y convencional, aceptada como necesaria en nuestro país y en el resto de
no, y por fin al aplicar al mejoramiento y estado de las ciudades las ventajas
que las leyes hoy existentes dispensan con justicia a favor de los que mejor
el cultivo de las tierras ó construyen un largo canal: con esto solo que nada
haya de nuevo, ni de importante, ni de monopolizador, ni de vejatorio, que
no haya ningún interés creado ni perdido en particular, sino que sea bien
todas particulares y públicas, de comercio, de industria y de una manera extensiva
nada particular, se puede conseguir fácil y sencillamente la reforma trans-
formada no solo de España, para la cual se ha hecho una especialísima
esta reforma, sino también de todas las demás ciudades antiguas, que con-
tengan en época moderna, para otras necesidades, no sirven ó sirven muy
mal a la civilización, a las necesidades y a las costumbres de la época del
vapor y de la electricidad.

Esta reforma importa al Gobierno á cuyo favor se someten, saber,
en su ilustración, pagar en sus formas y hasta qué punto haya aplicación
para que estos puntos de vista de un punto particular, fidedigno y abundante
haya á sus propias leyes, pueda contribuir al mayor desarrollo posible de
la reforma, mejorada y mejorada de la nación española.

EXÁMEN

DEL

ANTECEDENTE PLAN ECONÓMICO.

Conviene al mismo tiempo dar publicidad al expresado proyecto (de D. Ildefonso Cerdá), que contiene principios generales aplicables á todas las mejoras de esta clase, para que sirva de útil enseñanza en una materia hasta ahora nueva y desconocida entre nosotros, proporcionando á la vez á su autor la merecida recompensa de sus afanes y desvelos. (Exposicion que precede al Real decreto de 31 de mayo de 1860.)

Desconocido en su verdadera exactitud el plan económico presentado al Gobierno de S. M. para llevar á ejecucion el ensanche y reforma urbana de Barcelona, han creido los infrascritos comisionados de los propietarios afectados por el segundo de estos proyectos, darle la debida publicidad, bajo las bases textuales á que se halla circunscrito.

Nunca como ahora importa tanto conocer el origen, la conformidad y armonía del conjunto de disposiciones dirigidas á constituir la legislacion sobre reforma, saneamiento, ensanche y otras mejoras de las poblaciones, con las ideas capitales que pueden haber servido de puntos de partida.

Así es como bajo el análisis del enunciado plan económico, se encontrarán tambien resueltas las mas vitales cuestiones que surgen del nuevo proyecto de ley.

La importancia pues de proceder al exámen de aquel pensamiento es al punto reconocida, ya que conteniendo el gérmen de peligrosos principios, entraña á la vez un carácter profundamente perturbador que ataca la propiedad, la industria y todos los intereses en general.

Y si antes de ahora hubieron de alzar su voz los infrascritos pública y ofi-

cialmente, descubriendo el gran elemento de especulación que sin ser comprendido en las regiones oficiales se agitaba en el fondo de este asunto, véñese de nuevo precisados en defensa de su derecho á tratar de él, ya que como fascinadoras teorías han podido desgraciadamente ejercer su fatal imperio sobre el campo de la razón.

Los medios ó recursos destinados á cubrir los gastos del ensanche y de la reforma, se encuentran reducidos á *cuatro* bases, debiendo solo considerarse como condicion esencial y genérica á todas ellas, la creacion de *una empresa perceptora del inmenso lucro* que de esta suerte se pudiera recoger.

Las bases económicas son precisamente las siguientes: 1.^a Obligacion de costear la calle con todos sus accesorios, los propietarios colindantes, en los terrenos del ensanche. 2.^a Expropiacion de dos zonas laterales de 20 á 30 metros de anchura cada una, á mas de la expropiable para via pública, en el interior de la ciudad. 3.^a Concesion del aumento de contribucion cobrable durante 30 años respecto de todas las nuevas construcciones que se realicen en el periodo de 69 años. Y 4.^a Concesion de privilegios y franquicias concernientes á los ferro-carriles.

La grave importancia de los puntos indicados, exige con sobrado motivo se fije en ellos la atencion separadamente á fin de conocer si es posible su adopcion.

BASE 1.^a

Obligacion de costear la calle con todos sus accesorios los propietarios colindantes, en los terrenos del ensanche.

(Coincide esta base con el art. 9 del nuevo proyecto de ley.)

Art. 9.º Cuando la apertura de nuevas calles haya de verificarse en terrenos sin edificación, será obligatoria para los propietarios colindantes la cesion gratuita de los que sean necesarios para ellas; y en el caso en que los terrenos que se destinen á la via pública estén parcialmente cubiertos de casas, los dueños de estas no tendrán derecho á ser indemnizados mas que del valor de la parte edificada, siendo igualmente obligatoria para ellos la cesion gratuita del terreno que cubrian las edificaciones en la parte que corresponda á la calle.

Ofrecida esta condicion por algunos propietarios del exterior en otras de las solicitudes que elevaron á S. M. al efecto de que se les permitiese edificar, aprovechando el exorbitante lucro que habia de proporcionarles el convertir en solares edificables las tierras de cultivo; se abstendrán los infrascritos de entrar en el exámen riguroso de esta base económica, así por referirse á los intereses del *ensanche* cuya defensa no tienen á su cargo, como por guardar el respeto y consideracion debidos siempre á la propiedad.

Léjos, muy léjos se hallan de querer imitar la conducta de cierto grupo de propietarios poseedores los mas de terrenos en la zona de ensanche, que sin ser afectados en sus propiedades del recinto interior de la ciudad, los que las tienen, por el proyecto de reforma, y poseyendo muchos de ellos edificios en calles angostas y tortuosas, no titubearon en pedir á S. M. la inmediata realizacion de la reforma, con la circunstancia de que fuese desestimada toda oposicion, inclusa por lo mismo la audiencia legal que reclamaban los que habian de salir perjudicados.

Dando los infrascritos al olvido este proceder tan oficioso como poco concienzudo, cuyo móvil no puede ser otro sino un desmedido y ciego interés, no aspiran por su parte á inferir agravio á la condicion ajena. Pero aun así, consideran de muy dificil aplicacion como falta de justicia la base económica propuesta; porque no todos los propietarios alcanzarán por ella el justo aprovechamiento de sus propiedades, ni podrán aquietarse á su observancia.

Los dueños de tierras de extramuros las cuales sean absorbidas íntegramente para la formación de calles ó plazas, ó de las que solo queden residuos inaprovechables, no estimarán justo recibir por indemnización el valor correspondiente á las tierras de cultivo, cuando los propietarios de las tierras colindantes convirtiéndolas en solares, aun sin alcanzar mas que el ínfimo precio de *un real* por cada palmo cuadrado, obtendrán un capital *quince veces* mayor del valor de sus propiedades. Levantada de otra parte la servidumbre que pesaba sobre el perímetro de la zona militar, no son ya tierras de cultivo sino terrenos edificables los que deben ser objeto de expropiación y debieran por lo mismo ser indemnizados.

Nada mas indicarán los exponentes acerca de este punto.

BASE 2.^a

Expropiación de dos zonas laterales de 20 á 30 metros de anchura cada una, á mas de la expropiable para via pública, en el interior de la ciudad.

(Adopción implícita de esta idea comprendida en los artículos 11 y 12 del nuevo proyecto de ley.)

Art. 11. Queda prohibida desde la publicación de esta ley la edificación en terrenos que no compongan al menos una superficie de 300 metros cuadrados (equivalente á 7943 palmos), y en la que el menor de los lados no tenga 10 metros lineales (equivalente á 51 palmos 11/24). En todos los casos en que los solares no reunan estas condiciones, los propietarios colindantes optarán entre la adquisición de ellos por el precio de tasación hecha por dos peritos nombrados por aquellos y la Municipalidad, y tercero en caso de discordia por el Gobernador civil de la provincia, ó la expropiación de la parte necesaria de sus fincas para formar solares de la extensión anteriormente determinada.

Art. 12. La línea de fachada de cada manzana deberá ser paralela al eje de la calle y los lados edificables de la misma tendrán por lo menos un fondo igual á su semi anchura, pudiendo tan solo edificarse sobre las dos terceras partes de este fondo, quedando la otra para jardín ó patio de desahogo.

Con vano empeño se ha intentado fundar esta base económica en principios de justicia á la par que en razones de analogía, de conveniencia y de autoidad.

Causa á la verdad suma admiración, que se haya osado recurrir al derecho para afianzar en él la *expropiación de dos zonas colaterales* á la via pública, co-

mo consecuencia legal de la antigua regla jurídica que se formula en estos términos: *qui sentit commodum et incommodum sentire debet*.

Nunca sino al presente y á impulso de la sed devoradora de la especulacion sobre la propiedad ajena, habia llegado á considerarse la expropiacion bajo el carácter privativo de verdadero beneficio ó provecho.

Las leyes y tambien la simple razon nos dicen, que la extorsion que se causa sobre la propiedad, ora afectándola total, ora parcialmente, no puede menos de destruir ó atacar uno de los mas vivos goces de la humanidad que con ella se identifica, siendo para la misma el constante objeto de su ambicion, la justa recompensa de sus afanes, la segura prenda de su subsistencia y la fundada esperanza de su futuro bienestar. ¿Cómo puede dejar de ser ciertamente la expropiacion un elemento perturbador de la seguridad de la posicion individual, la hoz destructora de sus deseos é ilusiones, y la impresion indeleble del mas profundo y doloroso sentimiento?

No en vano por tanto es ella considerada, aparte del daño material que en la propiedad irroga y de los perjuicios efectivos que de él se siguen, como un grave mal para el propietario, supuesto que ninguna indemnizacion es bastante á compensarle el valor de afeccion que nunca se estima.

Pero si es que en ciertos casos ofrezca tambien alguna ventaja debida á la mejora pública á cuya realizacion haya cedido en parte, ¿podrá servir esta circunstancia de pretexto para hacer extensiva la expropiacion mas allá de lo que exija la necesidad de la obra pública que debe absorberla?

Atendiendo á la solucion que presenta la base económica relativa á la *expropiacion de zonas laterales*, se ve que una simple razon de lucrativo cálculo, es la que basta para sojuzgar y hollar el derecho de propiedad. Y á ser así esta fuera sin duda la primera piedra del socialismo sentada en la legislacion.

Al que debe expropiársele, segun semejante hipótesi, parte de su propiedad para la ejecucion de una mejora ú obra de utilidad pública, hay derecho para expropiarle el todo de la finca contra su voluntad, no por otra razon, sino porque el que *siente el provecho debe sentir el daño*.

De provecho ó beneficio simplemente se califica el que dimana de la *expropiacion parcial*, y para que este presunto beneficio no pueda obtenerlo ó disfrutarlo el dueño de la propiedad, se quiere establecer el derecho de privarle del resto de la misma para adjudicarlo á otra persona. ¡Qué principios de legislacion!

Jamás hubieran podido sospechar los jurisconsultos romanos Paulo y Ulpiano, preconizadores del principio dictado acerca el daño y provecho resultantes de una cosa, que hubiese de invocarse algun dia, no para declarar el derecho relativo á la pertenencia ó responsabilidad de los productos, deterioros, aumentos y riesgos inherentes á la cosa, estando fuera del poder de su dueño, ó

habiente derecho á la misma, sino para crear contratos forzosos y sujetar á ellos á uno de los contratantes contra su voluntad.

Si la base del contrato es el consentimiento, á él trata de sobreponerse ahora como único regulador el *beneficio ó provecho futuro*, estableciendo que quien dá á él márgen ú ocasion, tiene derecho para adquirir forzosamente lo ajeno.

La regla sobre el provecho y el daño fué establecida y aplicada siempre, no para alterar ó trastornar el derecho sobre la cosa principal, bien sea particular, universal ó comun, sino por lo que mira á los productos, aumentos, deterioros y pérdida ó extincion de la cosa cuando solo se tiene un derecho á ella y no su dominio; sobre los beneficios y daños cuando forma una masa comun; y sobre las consecuencias ventajosas y perjudiciales dimanadas de un hecho penal. Así lo comprueban repetidas disposiciones de esa legislacion sábia y justa por excelencia, de la que ha querido en vano profanarse uno de sus principios.

Si la cosa es particular, perfecto el contrato de venta, al comprador pertenecen los aumentos, como tambien á él le corresponden sus deterioros y su pérdida. (L. 7 ff. de peric. et commod. rei vendit. — L. 1.ª cod. de peric. et commod. rei vend.)

Si la cosa es universal como una herencia, al comprador de la misma le corresponde todo el lucro, como tambien todo el daño. (L. 2 § 9 ff. de heredit. vel action. vend.)

Si la cosa constituye una masa comun, como en la sociedad, el socio que siente la pérdida, no puede ser privado del beneficio. (L. 29 in fine ff. pro socio.)

Si en la sociedad se ha entrado una cosa robada, sabiéndolo los socios, y hay que restituirla con pena pecuniaria, compartible entre todos es dicha pena porque participaban igualmente del lucro. (L. 53 in fine pro socio.)

Si hurtada al comodatario la cosa que tenia en comodato, la recobra del ladrón con la pena del cuádruplo, esta pena es del comodatario y no del comodante, porque aquel era tambien quien sufría por su culpa la responsabilidad de la sustraccion de la cosa. (L. 22 § 3. Cod. de Furtis.)

En fin siempre son las utilidades ó quebrantos, los beneficios ó perjuicios, los eventos prósperos ó desgraciados de la *cosa* fuera del poder de su dueño, ó debiendo entregarla á otro, sobre los cuales se atribuye el derecho ó la responsabilidad, nunca empero se altera, cambia ó subvierte el derecho de propiedad sobre la cosa misma. *Secundum naturam est*, dice la regla (L. 10 ff. de diver. reg. juris) *commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda*.

¿Y es este el principio en que se funda la *expropiacion de las zonas laterales*? Porque la expropiacion parcial puede proporcionar algun beneficio, si bien que con otros perjuicios que no todos se estiman, ni tampoco en toda su ex-

tension, debe expropiarse la totalidad de la finca á fin de impedir aquel lucro. Así pues, los beneficios ó deterioros de la cosa son los que han de servir para suplantar el derecho de propiedad de la cosa misma y para privar de ella á su dueño y adjudicarla en su lugar al Estado.

¡Cuánto distan de esta idea los principios de derecho mas triviales y sabidos de todos por su vulgaridad! En las accesiones naturales como el aluvion, la isla y el álveo, se atribuye su dominio ó el derecho á las mismas á los propietarios colindantes. En las accesiones industriales, lo accesorio sigue á lo principal, y así en la edificacion el edificio cede al suelo. Y por último en las accesiones mixtas, como en la plantacion y siembra, tambien ellas ceden á favor de la propiedad del suelo. Nunca se atenta á esta, ni aun por razon de haberla mejorado.

Y sin embargo, tratándose ahora de la *expropiacion parcial*, no se quiere otorgar el beneficio resultante de la naturaleza misma de la cosa, de la situacion y estima que deriva del propio suelo al que es su legítimo dueño y poseedor, y en cambio se trata de inferirle un daño para que obtenga el beneficio el Estado, cometiendo de esta suerte un despojo ó usurpacion de la propiedad.

En vez de invocarse tan erróneamente la antigua regla de derecho, mas sincero fuera decir que se introducía otra nueva arrancada del código del socialismo concebida en estos términos: *al que siente el daño por causa de expropiacion parcial, debe causársele mayor arrebátandole la propiedad que le resta, si bien innecesaria para la obra pública: al que se le infiere el daño de privarle de parte de su propiedad, se le ha de privar tambien del beneficio ó provecho que pudiera aun proporcionarle el resto de la misma.*

A esto conduce la vana y ciega pretension de querer fundar en el derecho la defensa de *zonas laterales expropiables*.

Pero á fin de oscurecer la torcida aplicacion del principio relativo al daño y provecho, para encubrir la atroz injusticia, el verdadero atentado que resulta de arrebatar á un propietario el resto de su propiedad, que aun pudiera utilizar despues de satisfecho el interés público y haber cedido la parte que absorbia la obra de utilidad comun, se recurre al artificioso medio de presentar como un contraste de condicion desigual entre el propietario y la Administracion, exponiendo que el primero se aprovechará del beneficio ó aumento de valor proveniente de la mejora pública, que adquiera el resto de su propiedad, al paso que la segunda deberá sufragar tan solo todos los gastos y perjuicios que dicha obra acarree.

Sin duda se afecta desconocer lo que es la Administracion, lo que ella representa, las funciones que tiene que desempeñar y en qué se funda su existencia, cuando se trata de presentarla como una mera individualidad que gana, que pierde, que siente, que padece, y que se coloca al lado y en el mismo nivel del simple particular.

¿Qué es la Administración sino una rama del poder social, una institución tutelar y protectora de los derechos individuales, la representación activa del interés general, ó sea la cifra de los intereses individuales tomados en conjunto? ¿No se halla destinada acaso á mantener la observancia de las leyes, conservar el orden público y atender á las diferentes necesidades de la sociedad? ¿No subsiste y vive á expensas de los tributos y sacrificios de los miembros de que la sociedad se compone? ¿Cómo pues se pretende rebajarla al nivel de la condición privada para subyugar á esta mas de lo necesario y para contrariar el verdadero objeto constitutivo de la sociedad, reducido segun los publicistas «á procurar á todos en general y á cada una en particular la mayor masa de felicidad posible, y á costa del menor número de sacrificios de los derechos de cada uno!»

Si la Administración representa el cuerpo social, el conjunto de los intereses individuales y á expensas de los mismos subsiste, y si para que ella obtenga un ahorro ó ganancia ha de atentarse al *derecho individual*, es indudable que el sacrificio impuesto al particular excede visiblemente del límite que marca la línea hasta donde puede llegar el derecho de la sociedad. Así es como considerada en la región teórica, del mismo modo que en el campo de la legalidad en vista del precepto constitucional, la *expropiación de zonas laterales* fuera del todo abusiva, porque no sería expropiar para la imprescindible construcción de la obra pública, sino expropiar para revender, expropiar para hacer la obra con mas economía ó menores gastos; ó no tiene, no puede la sociedad abrogarse mas derecho para exigir del propietario un sacrificio mayor del que es indispensable á fin de satisfacer la verdadera necesidad pública que el interés general demanda.

Bajo otro aspecto; si queriendo hacer una obra ó mejora pública, se impone su pago al propietario colindante, entonces nó es la asociación, ó la comunidad, ó el conjunto de intereses individuales quien costea dicha mejora, sino que se hace pagar exclusivamente á unos cuantos particulares. Y con todo preciso es no olvidar que ella se realiza, no á instancia, sino contra la voluntad de los mismos, y que al exigirla se reclama en nombre de la salubridad, del ornato, de la seguridad y de la mayor facilidad en la circulación, es decir, en nombre del interés comun ó colectivo. No hay pues derecho para hacer pagar al individuo la mejora ú obra pública que es motivada simplemente para el bien ó utilidad general.

Alcanza de ella la propiedad un beneficio, se dirá, pero por el aumento de valor que en el resto de la propiedad pueda proporcionar la mejora pública, tiene que satisfacer el propietario mayores tributos; y por lo mismo contribuye y paga del modo que corresponde á los miembros de la sociedad, el incremento de riqueza ó el beneficio eventual de que como accion fortuita de su propiedad no puede absolutamente privársele.

Y sin embargo, una regla de jurisprudencia administrativa emanada de una decision del Consejo Real de 20 de junio de 1849, introdujo el principio de compensar los beneficios con los perjuicios resultantes de la expropiacion, que es hasta donde podia llevarse como última consecuencia la regla acerca el daño y provecho.

Cierto es que descontándose de los perjuicios el presunto beneficio proveniente de la mejora pública, no se ataca ni usurpa el derecho de propiedad, como aconteciera con la *expropiacion de zonas laterales*, mas tambien es muy cierto que se atribuye un carácter permanente y no accidental al referido beneficio, cuando precisamente toda su importancia, todo su valor se hace consistir en el gran movimiento de circulacion y concurrencia de la calle, muy fácilmente variable por la abertura de nuevas vias, ó realizacion de sucesivas mejoras, como lo demuestra la experiencia.

La abertura de las calles de Fernando VII y Jaime I en esta ciudad arrebató la gran circulacion y movimiento de que antes disfrutaban las calles de Boquería, Escudillers, Call y Libretería.

El apartado establecimiento de las estaciones de los ferro-carriles de Mataró y Granollers de los sitios que servian antiguamente de puntos de partida, absorbió asimismo la animacion y concurrencia á los barrios de San Pedro y de la Puerta Nueva. Y no es porque los propietarios dejasen de hacer presentes de antemano los graves perjuicios que de esta suerte sufririan y estaban ya experimentando por el alejamiento del punto de partida del ferro-carril de Mataró. Fundados en ello solicitaron no se permitiese situar la proyectada estacion de Granollers en el punto designado por la Empresa, pero su peticion fué desestimada por Real órden de 29 de abril de 1852.

Al procederse á la abertura de la calle de la Princesa, se descontó á los propietarios, segun la nueva regla de jurisprudencia administrativa, del importe de la expropiacion que les correspondia, el valor del presunto beneficio de la mejora: y no es dudoso el demérito que sufririan ahora, abriéndose las grandes vias de la proyectada reforma, por absorber todo el movimiento de circulacion y concurrencia que se atribuyó á dicha calle.

Y siendo esto así; ó ha de sentarse el principio de conceder en tales casos á los propietarios la indemnizacion por el demérito que experimenta su propiedad á causa de la circulacion que se les quita, si es que se les sujeta al pago de semejante mejora; ó bien debe prescindirse de computar el valor de un beneficio que es puramente accidental y transitorio.

Y ya que de beneficio se trata, y se supone que por medio de la mejora pública de abertura de calles en las ciudades, se hace mas ricos á los propietarios colindantes y que no debe concedérseles este aumento de riqueza, ¿por qué se concede otro, que es mas inconcebible, exorbitante y fabuloso á los propietarios de terrenos de la zona del ensanche? ¿No han obtenido y obtienen

acaso los que convierten tierras de cultivo en solares edificables, aunque su valor solo se compute al ínfimo precio de un real de vellon por cada palmo, un capital 15 veces mayor al de su propiedad? ¿No ha resultado y resulta con frecuencia 30 y 60 veces repetido, limitando simplemente su precio á los tipos de 2 y de 4 reales por cada palmo? ¿El curso de las transacciones celebradas desde la *concesion del ensanche*, no patentiza haberse vendido á razon de 15, de 20 y de 30 mil duros cada mojada de tierra, cuando antes era únicamente su valor de 400 á 500 duros? ¿Los mismos terrenos del Estado como son los de murallas y fosos, que para reducirlos á solares edificables hay que hacer grandes gastos á fin de terraplenarlos y derribar las gruesas murallas que existen, no se han vendido los de inferior condicion á 3 rs. 52 cént. y á 3 rs. 79 céntimos que corresponde á 22,842 y 24,572 duros por mojada? ¿Y en fin, recientemente no se han verificado algunas enajenaciones de terrenos particulares en la zona de ensanche á 22 reales el palmo que corresponde á 142,560 duros por mojada?

Bien visto es, que alzándose por el Estado la servidumbre que impedia la edificacion en todo el perímetro de la zona militar, se ha hecho inmensamente ricos á los propietarios de tierras del *ensanche*, se les han regalado colosales fortunas sin exigirles el abono del cuantioso beneficio que alcanzaban, y se les ha condonado sin motivo una servidumbre con la que adquirieron y heredaron sus tierras y cuyo valor es de la mas alta consideracion. ¿Por qué tan monstruosa diferencia? ¿Por qué tanto favor dispensado pródigamente á la propiedad rústica á fin de convertirla en urbana, y por qué tan excesiva rigidez, tanta falta de respeto, de consideracion y de justicia al tratarse de la segunda?

Si en el beneficio que pueda reportar la propiedad se funda el pensamiento de *expropiacion de zonas laterales*, con mas razon debiera aplicarse á las tierras de extramuros, ya que infinitamente mayor es tambien el acrecentamiento de su valor. Y si los propietarios del recinto interior de la ciudad deben abonar el beneficio resultante de la expropiacion á que pueda dar origen la mejora pública, ninguna razon existe para que los de la zona del ensanche dejen de abonar tambien el beneficio cien veces mas cuantioso, que derivando asimismo de la enunciada mejora, constituye el precio de una servidumbre que afectaba su propiedad.

No se pierda de vista una idea muy importante. La favorecida condicion de los propietarios del *exterior* al lado de la muy gravada de los del *interior*, el libre uso de la propiedad concedida á los primeros y la usurpacion de la misma realizable respecto de los segundos con el nombre de *expropiacion de zonas laterales*, envuelve bajo un carácter pacífico una revolucion social, un gran cambio y trastorno de fortunas, un triste juego desgraciadamente previsto en el que se hundirian los derechos existentes y los intereses creados, para elevarse

sobre ellos insaciables deseos é intereses de creacion nueva y sucesiva. Aceptada esta solucioñ al parecer poco trascendental viene á plantearse un principio tan temible como perturbador. Tal es, ciertamente, rasgueando el pensamiento en una sola frase, no el *socialismo de los pobres*, sino el *socialismo de los especuladores*.

Bajo un mentido pretexto y aparente razon de analogía, no es dable encubrir tan odiosa injusticia. La obligacion de costear la calle los propietarios del ensanche, queriendo presentarla como medida aplicable al interior de la ciudad, no tendrá nunca el carácter de *condicion igual y equitativa* para unos y otros propietarios, ni podrá justificar jamás la *expropiacion de zonas laterales*. Su enorme diferencia y su monstruosa desigualdad están á la vista y fueron demostradas en otra ocasion por la prensa, como es del caso recordar.

El propietario del exterior ó de la *zona de ensanche* no ha de experimentar otro quebranto que la mera concesion de una faja de tierra de cultivo, para convertir el resto en áreas ó solares que le rendirán un valor múltiple de el de su propiedad íntegra ó completa.

El propietario del interior de la ciudad deberia ceder, no una faja de tierra, sino una parte del área de su edificio, y además el capital íntegro del edificio existente sujeto á demolicion. Despues de hacer tales concesiones vendria á quedar, no propietario como antes era, sino dueño simplemente de un solar, algo mas estimable quizá, pero faltándole en cambio el capital de edificacion que antes representaba su edificio. Un sencillo cálculo pone en mayor evidencia la referida desigualdad.

El dueño de una mojada de tierra de secano de valor 800 libras equivalentes á 8,533 reales 11 maravedises puede ceder sin indemnizacion *media mojada*, supuesto que la media restante conteniendo 64,800 palmos superficiales, habrá de producirle vendiéndolos tan solo á *un real* de vellon 64,800 reales ó sea *siete* veces el valor total de su propiedad.

Pero el propietario de un edificio cuya área conste de 12,000 palmos por ejemplo, cediendo la *mitad* para calle perderá la mitad del valor del solar que fijándolo como promedio en 20 reales el palmo serian 6,000 duros. Perderá además el *capital íntegro del edificio*, que aun cuando no se estime mas que á 30 reales por cada palmo importaria 18,000 duros. Y luego no le queda otra cosa para resarcirse de la pérdida de estos valores que ascienden á 24,000 duros, sino la mitad del primitivo solar, cuyo valor precedente debe tambien incluirse en la estimacion. Así es, que la *mitad* del solar primitivo que quedase aprovechable, adquiriendo caso de ser posible el exorbitante precio de 30,000 duros correspondiente á 5 duros el palmo, es decir *quintuplicando* de valor, no produciria aun beneficio alguno para el propietario.

Ante esta demostracion irrecusable no cabe por consiguiente aplicar la mis

ma regla, ni suponer igual la condicion de los propietarios de las tierras del ensanche y la de los de predios urbanos del interior de la ciudad.

Tampoco la apoya la realizacion de algunas especulaciones particulares llevadas á cabo por medio de la abertura de calles dentro de Barcelona. Imposible de ser adoptada como medida general esta operacion bajo un carácter lucrativo, la experiencia ha hecho sobradamente ostensible, que solo ha podido tener aplicacion concretándola á determinados sitios, á lugares espaciosos, á puntos ó manzanas que comprendiesen grandes superficies no edificadas y donde las construcciones existentes fueren de poco valor, en una palabra, cuando el conjunto no admite ser estimado mas que como área ó solar, porque de otra suerte es irrealizable la especulacion. Y aun así tampoco los beneficios obtenidos han alcanzado nunca el importe del capital, quedando circunscritos á la esfera de un ventajoso rédito procedente de una negociacion mercantil.

Como errónea y torcidamente se han invocado los principios de derecho y rebuscado falaces razones de analogía, asimismo se ha puesto en juego la razon de autoridad para defender tambien la *expropiacion de zonas laterales*. Una vaga referencia á disposiciones francesas modernas, ha servido de cita al intento. Pero ni ellas establecen lo que se supone, ni han sido obra de los legisladores, sino meros decretos emanados del poder ejecutivo.

Nada hablan de *zonas laterales* el decreto de 26 de marzo de 1852 dictado para las calles de París, y el que le sirve de complemento de 27 de diciembre de 1858 (1). Las dos reglas que establecen confieren simplemente á la Administracion la facultad de expropiar las fracciones ó residuos de inmuebles, cuando no puedan utilizarse para construir edificios salubres; y la de comprender en la expropiacion los inmuebles que se hallen fuera de la línea, cuando sea necesario para suprimir calles inútiles.

Aun así, tampoco se han olvidado los fueros debidos á la propiedad y las garantías que le corresponden como condiciones esenciales á la buena organizacion social. Si la Administracion pretende usar de las enunciadas facultades debe hacer constar por cabeza del expediente el plano parcelario de los inmuebles y la manera en que han de ser afectados; y debe además notificarlo á los propietarios á fin de que declaren en el mismo expediente si se oponen ó no á la expropiacion y expresen los motivos en que lo fundan. Faltando el asentimiento de los interesados no puede autorizarse la expropiacion sino por un decreto del Consejo de Estado.

Pero hay mas todavía y es, que en lugar de establecerse *zonas expropiables* como se intenta segun el plan económico objeto de exámen, se parte de otro principio á la verdad bien distinto. Las fracciones inaprovechables de inmue-

(1) Véanse dichos decretos continuados al pié de esta Memoria.

bles expropiados se declaran unidas á las propiedades colindantes, concediendo á sus dueños el derecho de adquirirlas, ó de desprenderse de los inmuebles de su pertenencia en virtud de expropiacion.

Las disposiciones citadas, aun careciendo del carácter de *ley* de que habian de hallarse revestidas, han procurado rodear de algunas garantías á la propiedad atenuando en lo posible su origen y objeto arbitrario, y la han tributado todavía algunas muestras de respeto y deferencia.

Despues de haber de precisarse exactamente por medio de planos parcelarios la extension y forma en que cada propiedad resultare afectada; de haber de dar de ello el debido conocimiento al propietario y de tener este el derecho de oponerse á la expropiacion y discutirla hasta recaer la decision del Consejo de Estado, adoptando una idea altamente previsora se ha constituido con sumo acierto otra garantía en favor de la propiedad.

A primera vista hubo de reconocerse la dificultad insuperable de definir por medio de un precepto genérico cuales fuesen los espacios susceptibles de contener construcciones salubres, dependiendo no tanto de su extension ó cabida, como de su forma. Mucho menos era dado hacerlo, cuando la experiencia de antiguos usos muestra la facilidad y conveniencia de destinar toda una casa para un solo inquilino ó una sola familia, favoreciéndose de este modo el enraquecimiento de la poblacion. Así pues, vino á preferirse en los decretos franceses, no sacrificar la justicia á una regla comun de medida fija, bastando dejar la decision al recto criterio en cada caso particular.

No es mas eficaz para defender el pensamiento de *expropiacion de zonas laterales*, el precedente de las obras de la Puerta del Sol. La ley de 28 de junio de 1857 establecida para llevarlas á cabo, no adoptó ciertamente aquel concepto. Bien léjos de esto en su artículo 3.º declaró tan solo extensiva la expropiacion fuera de la línea para comprender el resto de las propiedades afectadas, en dos casos precisos, á saber: 1.º Cuando los dueños rehusaren su conservacion. Y 2.º Cuando el residuo no pudiese ser aprovechado por el propietario, considerándose tal el área menor de 300 metros cuadrados (3,864 piés cuadrados) con 12 metros lineales (43 piés lineales) de fachada.

Seguramente lo que pareció regular y conveniente respecto de un punto, ó sitio determinado, como es la plaza de la Puerta del Sol, seria una condicion harto vejatoria y perjudicial, queriendo hacerla extensiva á la generalidad de los edificios de una poblacion. No todas las casas deben ser de iguales proporciones y capacidad, atendida la diversidad de clases, de fortunas, condiciones y estados sociales, á cuyas necesidades y medios han de acomodarse, á menos que se pretenda inconsideradamente establecer una separacion absoluta entre pobres y ricos, relegando á los primeros fuera de las capitales, ó bien queriendo que en una misma ciudad exista una línea divisoria bien marcada entre barrios de moradores ricos y barrios de habitantes exclusivamente pobres. La épo-

ca que alcanzamos rechaza como injuriosa, imprudente, antisocial y amenazadora semejante clasificacion. Las ideas del siglo y los principios políticos tienden á hermanar y confundir todas las clases de la sociedad, afirmando las bases del órden público la existencia del mayor número de propietarios y no su reduccion y menos todavía en las ciudades populosas. Preciso es no olvidar además, que hasta á la misma higiene no es contraria la construccion de casas habitables para una sola familia como algunas se conservan al presente en esta capital.

Demostrada queda por lo visto la falsa existencia de principios que se suponen establecidos en el vecino imperio, como tambien adoptados en España. Mas ¿por qué se han envuelto en la oscuridad y en el silencio al tratarse de la expropiacion, buscándose ideas nuevas, las indemnizaciones otorgadas en Francia á los *industriales*, y por lo que respecta á las obras de la Puerta del Sol, el precepto del artículo 22 de la ley de 28 de junio de 1837 señalando la suma de 2.500,000 reales para los moradores de tiendas con industria ó comercio? Sin duda porque estos principios, aunque nuevos en España, habian de perjudicar la especulacion proyectada sobre la reforma urbana de Barcelona.

Poco importa ciertamente tratándose de crear un negocio el perjuicio que hubiesen de sentir los industriales. Peco atendible ha sido el de la propiedad afectada por el proyecto de reforma, y menos aun el de la propiedad urbana de Barcelona en general. Claramente se expresa en el plan económico, que todas las edificaciones que hayan de tener lugar en el interior de la ciudad, quedarán sujetas á las nuevas ordenanzas de construccion y por lo mismo á experimentar la reduccion de altura y de pisos y sufrir la propiedad una disminucion considerable de valor sin ser indemnizada.

Tal es el resultado que el mas breve estudio de la base económica propuesta, ofrece á la inteligencia menos profunda. Ni los principios de legislacion, ni de equidad, ni de rigurosa justicia, ni de administracion, ni de razonable conveniencia, ni de autoridad, nada absolutamente viene en apoyo de la atentatoria *expropiacion de zonas laterales*. Solo una idea inmoral, la idea de proporcionarse un lucro apropiándose lo ajeno, es el verdadero fundamento de la base económica cuyo exámen queda concluido, para entrar ya en el de la que se propone tambien como otro de los recursos excogitados á fin de atender á la ejecucion del proyecto de ensanche y reforma.

BASE 3.^a

Concesion del aumento de contribucion cobrable durante 30 años, respecto de todas las nuevas construcciones que se realicen en el periodo de 69 años.

(Coincide con el art. 36 del nuevo proyecto de ley.)

Art. 36. En los repartos de la contribucion territorial no se comprenderá el aumento de valor que adquiera la riqueza imponible por consecuencia de las obras expresadas en los artículos 3.º y 4.º de esta ley; (obras de ensanche y saneamiento); pero aquel aumento sufrirá una imposicion igual á la que por dicha contribucion y sus recargos corresponda á la propiedad en la respectiva localidad, *aplicándose íntegramente su producto durante 26 años á las obras que exige la via pública.* — No se olvide que segun el Real decreto de 18 de febrero de 1846, las obras públicas pueden realizarse por *empresa*, por contrata ó por administracion: y en las obras por empresa, dice el art. 5, la administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelantan, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un *privilegio por tiempo determinado.*

No se concibe el señalamiento de este recurso por un período fijo y en clase de *concesion*, sino debiendo cederlo el Estado á otra persona y bajo determinadas obligaciones. Igual idea corroboran la base 4.^a y el art. 6 del mencionado proyecto de ley.

Si pues importa la existencia necesaria de una Empresa que se impone tambien como de forzosa creacion para el uso de la base económica relativa á la *expropiacion de zonas laterales*, conviene examinar si queda comprobada la necesidad de este medio é inquirir el verdadero límite de su cuantía.

La condicion esencial y genérica del plan económico consiste en la existencia de una Empresa. Y sin embargo esta no se crea para el ensanche. Así se reconoce y resulta ser exactamente; porque en cuanto á él se hallan autorizados los particulares para edificar en sus respectivos terrenos á tenor del Real decreto de 31 de mayo de 1860; porque son además los mismos propietarios los que deben costear el importe de la calle, alcantarillas, cañerías y empedrados; y porque se establece en fin, que los edificios públicos han de conside-

rarse como gastos particulares correspondientes al Estado, á la provincia ó al municipio segun á quien pertenezcan, y los paseos, jardines y lugares de esparcimiento y recreo han de ser obra del interés individual (1).

Innecesaria de esta suerte la creacion de una Empresa para el ensanche, viene á enlazarse precisamente su existencia con el proyecto de reforma, aunque para atentar y sustituir á los derechos é intereses individuales que en aquel se respetan.

Ceñida á los trabajos de la reforma, se limita únicamente su objeto á expropiar una *triple zona* para la abertura de cada calle, costear su importe junto con el del alcantarillado, empedrado y aceras, edificando además de su cuenta por via de negocio, las *dos zonas laterales*.

Desde el momento que queda rigurosamente definido el objeto de la Empresa, los principios que consigna el mismo plan económico sujeto á exámen, demuestran, que no debiera otorgarse ningun otro recurso, si es que se llegase al extremo increíble de investirla del inicuo y odioso privilegio concerniente á la expropiacion de zonas laterales.

Es por cierto la 1.^a base establecida en dicho plan económico, que el propietario ó propietarios que quieran abrir una calle por en medio de sus fincas, ó al través de una gran isla ó manzana completamente cerrada, deben costear el importe de la calle con todos sus accesorios de alcantarillas, cañerías de toda clase, empedrados, etc. Y esto porque se supone, que la abertura de la

(1) Para que se vea no hay en esto exageracion basta consignar el apartado del plan económico que dice así:

« La expropiacion y explanacion de los sitios que hayan de ser ocupados por paseos, grandes plazas, jardines y edificios públicos, ya sean provinciales, ya municipales, ya del Estado, cualquiera que sea su carácter y objeto, y la construccion de estos edificios de aplicacion y utilidad especial, no deben confundirse con los demás más directamente ocasionados por el ensanche. Entre estos y aquellos hay diferencias esencialísimas: estos son una necesidad preliminar, ó cuando menos simultánea con el ensanche mismo, al paso que los otros irán siendo necesarios sucesivamente en proporcion al engrandecimiento que vaya teniendo la nueva poblacion. Es preciso y justo por demás considerarles como gastos particulares de cada una de las tres entidades que los apetezca; por manera que el Estado, la provincia y el municipio vienen á ser como simples particulares que ocupan espacios ó levantan edificios con el objeto que creen conveniente y en la forma que mejor les parece, salvas siempre las prescripciones del plano y de las ordenanzas de construccion que han de ser leyes á que todo el mundo quede sujeto. Aparte de eso y por lo que hace á paseos y lugares de esparcimiento y recreo, á medida que vaya sintiéndose su necesidad, el interés individual buscará medios sencillos y económicos para satisfacerla, bastando por parte de la municipalidad una proteccion bien entendida. »

calle con el aprovechamiento de solares colindantes, permite sufragar todos los gastos y ofrece todavía ganancias á la especulacion.

¿Cómo pues al darse mayor latitud á esta idea, que facilitaria aun la ventaja de poder ocupar gratuitamente para la abertura de calles varios terrenos pertenecientes ahora á vias públicas, es dado pretender mayores recursos que los que se conceden al simple propietario? ¿Cómo es posible contrariar abiertamente el principio antes sentado, suponiendo que la Empresa que abriese las calles de la *reforma*, no podria sufragar todos los gastos como el mero particular, ni obtener las ganancias que á este último se atribuyen? ¿Por qué al tratarse de ella, se dice que la expropiacion de las *tres zonas*, si bien puede producir algunas ventajas materiales serán tardías? ¿Por qué se añade que serán sobre todo *insuficientes* para compensar los gastos, que se califican de *inmensos*, hechos en la demolicion, afirmado y canalizacion, y en la reedificacion, cuando son iguales á los que en los casos referidos se imponen á los particulares?

O es falso el principio que como 1.^a base se consigna en el plan económico, ó admitiéndolo con el carácter de certeza que se le atribuye, basta su sola aplicacion y en clase de único recurso para dotar con él á la Empresa que hubiese de realizar la reforma. Pero como no es posible que en el mismo plan se gradue de falso el primero de sus principios, hay que reconocer indefectiblemente la suficiencia del medio propuesto.

Mas ya que resulte no ser necesario otro recurso, todavía queda por conocer la extension é importancia del aumento de contribucion cobrable durante 30 años, que pretende regalarse á la Empresa ejecutora de la reforma, por todas las nuevas construcciones que se realicen en el período de 69 años.

Con suma cautela se ha pasado en silencio la monstruosa cuantía de este producto, y querido oscurecer además por medio de un lenguaje anfibológico la verdadera inteligencia de su concesion.

Reservar á la Empresa, segun se dice, el aumento de contribucion territorial producido por el desarrollo de la riqueza urbana en el *circulo que abraza el ensanche y la reforma*, equivale á concederle el aumento de la contribucion del recinto interior de la ciudad y de extramuros. Bajo otra frase mas estudiada se repite luego la misma idea, expresando haber de dejarse á la Empresa el incremento de contribucion mayor del actual por *cada uno de los edificios hoy dia existentes* y por los que se construyan en el período de 69 años, con lo que sin duda se lograria el aprovechamiento de cualquier otro aumento de valores no procedente de la edificacion.

Con todo, prescindiendo de esto, no podia dejar de investigarse cual fuese el importe del aumento de contribucion cobrable por la Empresa. Muy oportunamente ha servido para la formacion de este cálculo la existencia de ciertos datos oficiales publicados en el *Diario de Barcelona* concernientes á los tipos de

riqueza imponible de los años desde el 1849 hasta 1861. Del todo conformes á los que obran en la Secretaría de la Diputacion provincial, se ha partido, en lo que cabe, de una base segura que ha recibido su confirmacion por algunas noticias estadísticas sobre edificaciones, recogidas hasta 1855 por el ingeniero D. Ildefonso Cerdá.

Sin atender al incremento de edificacion que segun dichas noticias desde el año 1846 al de 1855 fué de 1312 casas en Gracia, de 490 en San Andrés de Palomar, de 123 en San Martin de Provencals, de 1000 en Badalona, de 953 en la Bordeta, Sans y Hostafrancs; no hay mas que ceñirse á lo que resulta desde los años de 1844 al de 1848, y de 1849 al de 1854 con limitacion á Barcelona, Barceloneta, Gracia y San Beltran, para observar que el promedio anual en el primer período fué de 248 casas, y en el segundo de 190.

El desarrollo de ese grandioso movimiento que apareceria aun en escala progresiva si hubiesen podido recogerse las noticias posteriores, viene naturalmente á comprobar la verdadera causa del aumento de riqueza imponible comprendido en los datos oficiales en los que se funda el cálculo formado que se acompaña.

Segun él, pues, ¿cuál fuera la cantidad que obtendria la Empresa por la concesion de este nuevo recurso que en favor de la misma se reclama, con objeto de llevar á cabo la abertura de las *tres calles de la reforma*? Como producto de los primeros 30 años, 83.700,000 reales: como producto de los 39 siguientes, 210.600,000 rs.; y como producto de los 30 últimos, 83.700,000 rs. En una palabra como suma total, 378.000,000 de rs. La demostracion detallada aparece en el cálculo adjunto, en el que debe notarse no ha entrado en cuenta el *aumento progresivo* y sí solo el aumento procedente de un tipo fijo y siempre igual.

Asombro extraordinario infunde la suma elevacion de la cifra enunciada, que sin derivar de datos ficticios ó arbitrarios, y sin establecer sobre ellos una proporcion creciente, suministraria á la Empresa ejecutora de la reforma 378.000,000 de reales para cubrir simplemente los gastos que segun la 1.^a de las bases del plan económico propuesto, deja satisfechos con lucro el mero recurso de poder utilizar los solares colindantes de las nuevas calles á cuya abertura se proceda.

Mas al usurpar al Estado sin necesidad una porcion notable de los tributos que debieran satisfacer los particulares, bajo la seductora idea de realizar mejoras urbanas, se ha considerado tambien útil establecer aun, que la Empresa que habria de conculcar la propiedad individual hiciese además sentir su pesado yugo bajo otros conceptos.

Así se prohíbe al *Estado*, á la *provincia* y al *municipio*, que puedan gravar por *ningun estilo el aumento de contribucion correspondiente á la Empresa*. De esta suerte el sucesivo acrecentamiento del presupuesto de gastos del Estado, el de

la provincia por los subsidios de ferro-carriles y demás obras públicas á que haya de ocurrirse, y el del municipio hasta por los gastos del ensanche demandados de las necesidades del servicio público, no pudiendo quedar á descubierto, habrían de pesar en clase de oneroso recargo tributario sobre la ya excesivamente gravada condicion particular.

¿A qué invocar por lo mismo analogías de disposiciones administrativas que en su letra y espíritu son del todo contrarias al pensamiento económico que en vano se intenta defender?

Las exenciones de contribucion declaradas en la legislacion tributaria de 1845 por espacio de 15 y 30 años, cuando se destinan terrenos incultos ó pantanos desecados á plantaciones de viñas ó árboles frutales, y de olivos ó de árboles de construccion, tienden á favorecer el cultivo, el empleo del capital y la propiedad particular. Pero al figurarse la aplicacion de este principio á la reforma urbana de Barcelona, léjos de resultar favorecidos la propiedad y el empleo del capital, se les sujeta como acaba de verse á mayor gravámen.

Aquellas exenciones son consecuencias rigurosas del axioma económico que no permite imponer la contribucion sobre el capital sino sobre la renta, mientras que ficticiamente atribuidas á la reforma no reconocen otra idea por origen, que la creacion de arbitrios á fin de sufragar gastos supuestos. Por la ley tributaria se otorga una *exencion del impuesto*; y aplicada á la reforma en vez de exencion se convierte en la *cesion del cobro* de la contribucion conferida á una Empresa.

El beneficio de la ley no se contrae, ni es meramente favorable á determinadas personas, sino extensivo á todas las clases é individuos de la sociedad; y la medida aplicable á la reforma, tiene el carácter de especialidad, y es un verdadero privilegio concedido á unos pocos en perjuicio del mayor número. El favor de la ley existente es por razon de la cosa aprovechándolo cualquiera que sea su poseedor; y el de la reforma es puramente personal y limitado siempre á la Empresa. Para gozar de aquel basta el ejercicio del derecho propio y el libre uso de la cosa que se posee; y para obtener el último hay que crear una entidad y conferirle la injusta autorizacion de ocupar las propiedades particulares á fin de reemplazar á sus dueños en el uso de sus respectivos derechos, incluso el de la edificacion.

Inexistentes, ó mas bien contrarias son las analogías que con inútil afan han querido encontrarse, para equiparar la *concesion* á favor de una Empresa del *aumento de contribucion* cobrable durante 30 años, á la *exencion de contribucion* declarada por la ley, cuando se destinan terrenos incultos y pantanos desecados á plantaciones de diversas clases.

La adopcion de esta base económica léjos de favorecer las nuevas edificaciones y la propiedad urbana en general, las sujetaría á mayor gravámen. Fácil es demostrarlo.

Libre completamente el perímetro del ensanche y entregado del todo á la accion é interés de los particulares, nada ha de hacer en él la Empresa, nada ha de costear, siendo producto exclusivo de los esfuerzos individuales y de las necesidades de la poblacion, todos los edificios que en dicho espacio se levanten. Y sin embargo, segun la base económica objeto de exámen, se la declara con derecho á percibir durante 30 años el importe íntegro de la contribucion procedente de la inversion de los capitales ajenos, sin ser este aumento de riqueza por ella producido. Habria pues gravámen de contribucion, y como perteneciente á una Empresa, apurado por ella el mas alto tipo de riqueza imponible sobre que hubiese de recaer.

En el recinto interior de la ciudad se halla limitada únicamente la esfera de su accion. Pero el derribo de 62 manzanas á que daria lugar la reforma, los espacios antes edificados y despues vacíos que absorberian las nuevas calles, la menor altura de los futuros edificios y la consiguiente reduccion de pisos en los solares con ellas colindantes segun las propuestas ordenanzas de construccion; todas estas causas disminuirian considerablemente el número actual de habitaciones y tiendas en el círculo donde se halla concentrada la poblacion y todo su movimiento, y no podrian producir otro resultado sino el encarecimiento de los alquileres en perjuicio de los industriales y de los moradores de esta capital. No habria pues aumento de riqueza sino de valores por razon de carestía.

Distra por lo tanto la concesion expresada de ser inofensiva á los intereses públicos y privados, como distra de guardar analogía con las disposiciones de la legislacion tributaria; y distra tambien de ser cierto el aumento de riqueza cuya produccion se atribuye á la Empresa ejecutora de la reforma.

La escasez de habitaciones en el interior promoveria seguramente la edificacion exterior. Pero esta no pudiera graduarse de verdadero aumento de riqueza, mientras no supliere las necesidades de la poblacion desalojada. Y con todo, á llenar este objeto no están destinados los capitales de la Empresa, sino los de los particulares por cuya inversion no se les dispensa la menor ventaja, ni la aplicacion del beneficio de las mejoras del cultivo.

No es aumento de riqueza promover un alza de valores reduciendo el número de los que existen en circulacion, y facilitar ventajosamente por este medio la venta de otros menos estimables. Todo ello y el establecimiento de una Empresa á fin de impulsar semejantes operaciones, podrá constituir un sistema de agio y de monopolio aplicado á la reforma y ensanche de las ciudades, que producirá la perturbacion y ruina de muchos intereses; pero nunca tendrá el carácter de un pensamiento económico adaptable por su justicia, ó por sus generales y beneficiosos resultados.

Sin razon, sin necesidad y con grave daño de los intereses públicos y de los particulares, se regularia por lo mismo á una Empresa inútil, gran considera-

ble suma de millones y una fracción muy importante de los tributos del Estado, por medio de la concesión del aumento de contribución cobrable durante 30 años respecto de todas las nuevas construcciones que se levantaren.

Vista de inadmisibles adopción esta base económica, como las antes propuestas, resta por fin examinar la última que completa el estudiado plan de la mejor especulación.

BASE 4.^a

Concesión de los privilegios y franquicias concernientes á los ferro-carriles.

(Coincide con el art. 6 del nuevo proyecto de ley.)

Art. 6. Son aplicables en todos estos casos á la construcción de vías públicas, las leyes, decretos y disposiciones relativas á la apertura de canteras, construcción de caminos de servicio, aprovechamiento de materiales y demás *exenciones y privilegios* de que han disfrutado ó disfrutaran en lo sucesivo las demás obras públicas, cualesquiera que sea su clase ó naturaleza.

Entre los privilegios y exenciones generales que por la legislación de ferro-carriles se otorgan á sus Empresas concesionarias, las que pueden ser aplicables á la Empresa ejecutora de la reforma, son precisamente la concesión de terrenos de dominio público: la de exención del impuesto hipotecario por las traslaciones de todas las fincas expropiables; y la libre facultad de introducir sin pago de derechos de Aduanas, todos los materiales y efectos elaborados con destino á la construcción de edificios.

Por la primera de las ventajas enunciadas se obtendría la utilidad considerable de aprovechar para la *apertura y edificación* lateral de las *tres calles* de la reforma, los terrenos ó espacios de las *actuales calles y plazas* comprendidos en la *triple zona* que abraza la latitud de 80 metros; y se alcanzaría además la de poder ocupar sin indemnización los edificios públicos, como el *mercado de Santa Catalina*, por ejemplo, y los que por hallarse comprendidos en las leyes de desamortización estuviesen bajo la administración de las dependencias del Estado.

Por la exención de los derechos de hipotecas devengables en virtud de las

traslaciones de dominio, se deja tambien conocer la importante suma que se beneficiaria recayendo sobre un giro de gran número de millones á que ascendiera el valor de las 62 manzanas de edificios sujetas á demolicion segun el proyecto de reforma.

Pero es todavia de mayor consideracion y trascendencia el beneficio procedente de la concesion relativa á la franquicia de derechos de Aduanas por la introduccion de materiales y efectos elaborados con destino á edificaciones.

Las maderas de toda clase ya sin labrar en forma de vigas y tablones, ya labradas comprendiendo todos los artículos de obra de carpintería elaborados por medio de maquinaria; todas las piezas de hierro forjado ó fundido, en barras, planchas ó de otra suerte, con inclusion de todos los artículos de obra de cerrajero; los tubos de plomo, hierro ó de otro metal ó materia para cañerías; los objetos de bronce y obra de latonero; los cristales de todas dimensiones y formas; las piezas de mármol en baldosas, peldaños, aguamaniles, fregaderos y demás que suelen emplearse en los edificios; los objetos de adorno, como molduras de madera, yeso, carton, tiras doradas, los papeles pintados; los colores en polvo ó preparados, las primeras materias como cemento romano, puzolana, yeso, etc., toda una vasta série de artículos y materiales que alimentan las artes é industria del país, vendrian comprendidas en esta concesion.

No es por consiguiente tan solo el perjuicio que se irrogára á la Hacienda pública privándola de los notables rendimientos de los derechos de Arancel por todos los materiales y efectos que se importasen del extranjero, sino el de mas alta importancia sobradamente conocido, que paralizando el trabajo de muchas artes y ramos de industria, produjera la falta de subsistencia y la ruina de un sinnúmero de familias.

La posesion de este privilegio proporcionaria ciertamente á la Empresa grandes ganancias por razon de la diferencia de coste de construccion de los edificios que levantase, pero apareciendo revestida al mismo tiempo de un carácter detestable y perjudicial.

Nadie sino ella gozaria del derecho exclusivo de acopiar y obtener todos los materiales y objetos aplicables á la edificacion, con la ventaja extraordinaria de su baratura, y absorbiendo completamente por este medio el ejercicio de esta industria, vendria á quedar establecido á su favor el *monopolio de construccion*. Monopolio, que como con facilidad se comprende, podria ejercer por sí la Empresa en el *interior*; y por interpuestas personas en el exterior ó *zona de ensanche*, sin que fuesen suficientes á impedirlo cuantas prevenciones se excogitasen, á causa de la larga duracion é indeterminable presupuesto de las obras de la reforma.

Los derechos de la industria vienen á sacrificarse por esta base económica, sin alcanzar mas consideracion y respeto que los de la propiedad. Unidos con

los de esta en estrecho lazo, todavía sintieran otros perjudiciales resultados provenientes de la realizacion del proyecto de reforma y del forzoso abandono de los sitios donde radican sus actuales establecimientos. Muy útil ha sido echar en olvido en el ideado plan económico la justa indemnizacion que por causa de las *expropiaciones urbanas* se concede á los industriales segun la legislacion francesa y el precedente establecido en España respecto de las obras de la Puerta del Sol. Era conveniente esta omision, porque interesaba evitar ante todo cuanto pudiese servir de gravámen á la Empresa en favor de la que se llegó á concebir exclusivamente el proyecto de tan colosal especulacion.

Analizado queda por la sencilla exposicion de las mas notables consideraciones que á primera vista ocurren, el verdadero carácter é imparcial juicio que merece el plan económico propuesto. El conjunto de medios en él comprendidos podrian suministrar ciertamente cuantiosas sumas, pero exigiendo en cambio el desviar la mente de las ideas fundamentales del orden legal establecido y generadoras de los principios de derecho y de justicia.

No han sido necesarios grandes esfuerzos para demostrar que las bases económicas objeto de exámen están calcadas en el fondo bajo tres perturbadores pensamientos: *atentar contra el derecho de propiedad; usurpar al Estado una parte de sus tributos, y atacar directamente los intereses y derechos de la industria.*

Nunca como ahora en que han principiado á despuntar ideas subversivas y aniquiladoras de la sociedad, debe con mayor ahinco ponerse de relieve el respeto profundo é inquebrantable con que así el Gobierno como los particulares todos acatan el *derecho individual*, ora se le dé el nombre de propiedad, ora el de industria, ó mas generalmente el de todo *producto* de honroso trabajo.

La relajacion de este principio introducida insensiblemente en las regiones del Gobierno á pretexto de miras de interés general y decorándola con el esplendente nombre de *derechos de la Administracion pública*, abriria sin duda las puertas á las temibles é innovadoras teorías inventadas para regenerar la sociedad. Ella nos precipitaria en la senda de las revoluciones y mudanzas políticas que tan frecuentes son en *una*, como inusitadas en *otra* de las dos naciones europeas, que se precian de marchar al frente de la civilizacion, bien que osten-

tando en su régimen interior muy distintos principios, dignos á la verdad de estudio á fin de asegurar al país su mejor porvenir.

No es posible desconocer cuanto importa en los actuales tiempos arraigar todos los intereses y elementos de orden, así como imprimir un sello de reprobacion á cuanto tienda á causar perturbaciones sociales. Pero es sobre todo preciso no depositar ciega confianza en atrevidos planes y proyectos, que encubriéndose con la máscara del bien público, no reconocen otro origen, ni llevan otra mira que la de una *especulacion privada*, realizable á costa del quebranto y ruina de intereses particulares.

Barcelona 8 de enero de 1862.

El Marqués de Alfarrás.	Buenaventura de Sans.
Francisco de Asís Bofill, presbítero.	Melchor de Bruguera.
Jaime Codina.	José Piferrer.
Ramon Prats.	Manuel Armengol.
José Travi.	Bruno Rigalt.
Francisco de Paula Malet.	Ignacio de Puig.
Joaquin Fontrodona.	Pedro Robert.
Epifanio Gorgui.	Nicolás Labrós.
Bernardino Martorell.	Manuel Esther.

Joaquin Borrell y Vilá, secretario.

DISPOSICIONES FRANCESAS.

Decreto de 26 de marzo de 1852,
relativo á las calles de París.

ARTÍCULO 1.º Las calles de París continuarán sujetas á lo dispuesto en el plan general de vias públicas.

ART. 2.º En todo proyecto de expropiacion para el ensanche, rectificacion ó construccion de las calles de París, tendrá la Administracion la facultad de comprender la totalidad de los inmuebles á que afecte la expropiacion, siempre que juzgue que las partes restantes no son susceptibles, por su extension y forma, de admitir la construccion de edificios salubres.

Podrá tambien comprender en la expropiacion los inmuebles que se hallen fuera de la línea, cuando su adquisicion sea necesaria para hacer desaparecer calles inútiles.

Las porciones de terreno adquiridas fuera de la línea y no susceptibles de permitir la construccion de edificios salubres, se unirán á las propiedades contiguas, ya sea amistosamente ó en virtud de expropiacion de estas últimas, en conformidad á lo que establece el art. 53 de la ley de 16 de setiembre de 1807.

El justiprecio de estos terrenos se hará bajo iguales trámites y ante la misma jurisdiccion que el de las expropiaciones ordinarias.

El art. 58 de la ley de 3 de mayo de 1841 (relativo al timbre y registro

hipotecario) será aplicable á todos los actos y contratos concernientes á los terrenos adquiridos para via pública.

ART. 3.º En adelante el estudio de cualquier plan de alineacion de calles deberá comprender su nivelacion, quedando esta sujeta á todas las formalidades prescritas para aquella.

El constructor de una casa, antes de empezar la obra, deberá pedir la línea y la nivelacion de la via pública que abraza el frente de su terreno, debiendo conformarse á ella.

ART. 4.º Asimismo entregará á la Administracion los planos del edificio que proyecta, sujetándose á las órdenes que se le den para la seguridad pública y la salubridad.

Despues de 20 dias de haber hecho entrega de los planos en la Secretaria de la prefectura del Sena, podrá el constructor empezar sus trabajos, si no se le ha notificado alguna otra disposicion.

Deberá tambien entregar á la misma prefectura un plano geológico de la clase de terreno que sirve para el cimiento del edificio.

ART. 5.º Las fachadas de las casas se conservarán siempre en buen estado, á cuyo fin habrán de revocarse, pintarse ó estucarse una vez á lo menos cada diez años, á tenor de la orden que se pasará á los propietarios por la autoridad municipal.

Los contraventores pagarán una multa que no podrá exceder de 100 francos.

ART. 6.º Toda nueva construccion en una calle que tenga albañales se dispondrá de manera que á ellos se conduzcan las aguas pluviales y las procedentes de los usos domésticos.

Igual disposicion tendrá lugar respecto de los antiguos edificios en los que se verifiquen grandes reparaciones y en todo caso antes de diez años.

ART. 7.º Por un decreto ulterior expedido bajo la forma de los reglamentos de administracion pública se determinará todo lo concerniente á la altura de las casas, su cubierta y construccion de desvanes.

ART. 8.º Los propietarios colindantes de las vias públicas empedradas sufragarán los gastos del primer establecimiento segun las disposiciones vigentes para los propietarios de las calles que se hallen ya empedradas.

ART. 9.º Las disposiciones de este decreto podrán aplicarse á todas las ciudades que lo soliciten, por medio de decretos especiales publicados bajo la forma de los reglamentos de administracion pública.

ART. 10. El ministro del interior, agricultura y comercio queda encargado de la ejecucion del presente decreto que se insertará en el Boletin de las leyes.

Decreto de 27 de diciembre de 1858

en forma de reglamento de administracion pública para la ejecucion del decreto de 26 de marzo de 1852, relativo á las calles de París.

ARTICULO 1.º Siempre que en un proyecto de expropiacion para el ensanche, rectificacion ó construccion de una calle creyese la Administracion deber comprender (á tenor del párrafo 1.º del artículo 2.º del decreto de 26 marzo de 1852) parte de inmuebles situados fuera de la línea, por no juzgarlos susceptibles en razon de su extension ó de su forma de recibir una construccion salubre, deberá hacerlo constar en el plano que encabece el expediente prevenido en el título 2.º de la ley de 3 de mayo de 1841, dirigiendo las notificaciones prescritas en el art. 6.º de dicha ley.

ART. 2.º En el plazo de 8 dias, contado de el de la notificacion, deberán los propietarios declarar en el expediente, si se oponen á la expropiacion dando á conocer los motivos.

En este caso no podrá autorizarse la expropiacion sino por un decreto del Consejo de Estado.

Formadas las oposiciones de este modo, no servirán de obstáculo para que el prefecto resuelva con arreglo á los artículos 11 y 12 de la ley de 3 de mayo de 1841, sobre las demás propiedades comprendidas en la expropiacion.

ART. 3.º Si la Administracion lo juzgare preferible, podrá hacer en un mismo decreto así la declaracion de utilidad pública respecto del ensanche, rectificacion ó construccion de las calles proyectadas, como la de autorizar la expropiacion de las porciones de las casas situadas fuera de la línea.

En tal caso esas porciones que deban expropiarse han de constar marcadas en el plano que encabece el expediente, á tenor de lo dispuesto en el título 1.º de la ley de 3 de mayo de 1841 y del art. 2.º de la ordenanza de 23 de agosto de 1835.

El proyecto de la Administracion habrá de notificarse segun el art. 3.º de dicha ordenanza, y las oposiciones de los propietarios interesados deberán consignarse en el expediente.

ART. 4.º Cumplidas las formalidades prescritas en los artículos anteriores

ESTADO de la riqueza imponible amillarada por la Administracion de Hacienda y reconocida por los pueblos en los diferentes años que á continuacion se espresan.

	AÑO 1849. <small>REALES VELLON.</small>	AÑO 1853. <small>REALES VELLON.</small>	AÑO 1857. <small>REALES VELLON.</small>	AÑO 1861. <small>REALES VELLON.</small>
BARCELONA.	21,586.200	29,506.000	34,500.000	41,137.400
GRACIA. - (En 1849 formaba parte de Barcelona como otro de sus barrios)		1,631.000	1,715.000	2,015.816
SAN GERVASIO.	84.300	302.600	326.400	471.695
SAN MARTIN DE PROVENSALS.	995.800	1,601.000	1,640.000	1,850.000
SAN ANDRÉS DE PALOMAR.	872.400	1,204.000	1,306.000	1,330.000
LAS CORTS DE SARRIÁ.	180.000	180.000	180.000	210.000
SARRIÁ.	419.300	475.000	495.000	640.000
SANS.	384.300	690.000	695.000	883.058
	24,522.300	35,589.600	40,857.400	48,537.969
Diferencia de un cuatrienio á otro. {		24,522.300	35,589.600	40,857.400
{		11,067.300	5,267,800	7,680.569

Diferencia de la riqueza imponible de 1849 al año 1857 que comprende el período de 8 años importa 16,335.100 rs. y su promedio cuatrienal 8,167.550 rs.
Diferencia de id. id. de 1849 al 1861 que id. id. de 12 años 24,015.669 rs. y su id. id. 8,005.223 rs.
Diferencia de id. id. de 1853 al 1861 que id. id. de 8 años 12,948.369 rs. y su id. id. 6,474.184 rs. 17 ms.

Tómese por base del aumento de riqueza imponible cada 4 años el mínimo importe de 6,000.000 correspondiente al aumento de 1,500.000 rs. cada año.

Cálculo del aumento de contribucion cobradero durante 30 años de todas las construcciones que se verifiquen dentro el período de 69 años.

Años.	RIQUEZA IMPONIBLE. <small>REALES VELLON.</small>	AUMENTO DE CONTRIBUCION al 12 p.%. <small>REALES VELLON.</small>	Años.	RIQUEZA IMPONIBLE. <small>REALES VELLON.</small>	AUMENTO DE CONTRIBUCION al 12 p.%. <small>REALES VELLON.</small>
			<i>Suma anterior.</i>		21,600.000
1.º	1,500.000	180.000	16.º	24,000.000	2,880.000
2.º	3,000.000	360.000	17.º	25,500.000	3,060.000
3.º	4,500.000	540.000	18.º	27,000.000	3,240.000
4.º	6,000.000	720.000	19.º	28,500.000	3,420.000
5.º	7,500.000	900.000	20.º	30,000.000	3,600.000
6.º	9,000.000	1,080.000	21.º	31,500.000	3,780.000
7.º	10,500.000	1,260.000	22.º	33,000.000	3,960.000
8.º	12,000.000	1,440.000	23.º	34,500.000	4,140.000
9.º	13,500.000	1,620.000	24.º	36,000.000	4,320.000
10.º	15,000.000	1,800.000	25.º	37,500.000	4,500.000
11.º	16,500.000	1,980.000	26.º	39,000.000	4,680.000
12.º	18,000.000	2,160.000	27.º	40,500.000	4,860.000
13.º	19,500.000	2,340.000	28.º	42,000.000	5,040.000
14.º	21,000.000	2,520.000	29.º	43,500.000	5,220.000
15.º	22,500.000	2,700.000	30.º	45,000.000	5,400.000
		21,600.000			83,700.000

En los 39 años siguientes hasta completar los 69 se conserva cada año el último tipo de riqueza imponible que asciende á 45,000.000 rs. porque si bien debería agregársele el aumento anual de 1,500.000 rs. debería también rebajarse igual importe por finir el último de los 30 años de su disfrute. Así el importe anual de 5,400.000 rs. en los 39 años ascendería á 210,600.000 rs. En los 30 últimos años el aumento cobrable de la contribucion debe descender en la misma proporcion que se verifica su ascenso por ir espirando el término de su disfrute dando igual resultado en su importe.

RESÚMEN DEL AUMENTO DE CONTRIBUCION OBTENIDO EN LOS 99 AÑOS.

Importe de los 30 años primeros.	85,700.000 rs.
Id. de los 39 años siguientes.	210,600.000 rs.
Id. de los 30 años últimos.	85,700.000 rs.
TOTAL.	578,000.000 rs.

RF-14-56